



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19/09/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-000453-00
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	RAMONERRE S.A
Demandado	DEIP Barranquilla
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Mediante escrito, presentado el 14 de febrero de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 4 de febrero de 2019. Al cual se le dio traslado mediante fijación en lista el 7 de marzo de 2019.

Para sustentar el recurso el apoderado de parte ejecutada aduce que la obligación no se puede ejecutar por que no quedó incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1999. Manifiesta que en dicho acuerdo se señaló que las acreencias presentadas y reconocidas con posterioridad al 12 de junio de 2001, se pagaría al finalizar la ejecución del Acuerdo y que dichas acreencias quedaron registradas en bases de datos denominadas anexo 6. No obstante, señala el recurrente que el Acuerdo no tiene anexo 6 en el cual se pueda constar cuales quedaron incluidas realmente en dicho anexo.

Seguidamente con fundamento en la ley 550 de 1999 afirma que no se posible el reconocimiento de ningún tipo de obligación o acreencia preexistente del acuerdo y que los términos previstos en la ley son de obligatorio cumplimiento para los empresarios, acreedores y quienes no hayan participado en el Acuerdo, o habiéndolo hecho no consintieron en él.

Así mismo presenta como excepción Caducidad de la acción ejecutiva, argumentando que el término para solicitar la ejecución es de cinco (5) años y se encuentra vencido en exceso.

Finalmente manifiesta Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y arguye que el ejecutante no aporta los documentos necesarios para la ejecución, toda vez que no se aportó la resolución de la aprobación de garantías únicas ni el certificado de reserva o de disponibilidad presupuestal del contrato, requisitos que considera "sine qua non" para librar mandamiento de pago.

Frente a dichas afirmaciones, la parte ejecutante descorrió traslado el 13 marzo de 2019, término que se venció el 12 de marzo de 2019, por lo tanto se tendrá por extemporáneo.

Ahora bien, el Mandamiento de Pago es librado una vez el juez considera que el documento aportado para el cobro jurídico, contiene una obligación expresa, clara y exigible y por ende plena prueba en contra del ejecutado, dándole la característica de *título ejecutivo* suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, es factible que dicho documento a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago; o que del estudio de la demanda se encuentre que esta no reúne los requisitos formales. Situaciones que permiten al sujeto pasivo de la acción interponer recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, cuyo fin es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

En razón a esto, el Artículo 430 del CGP, señala:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el Artículo 442 CGP numeral 3:

"...Excepciones.

3.... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...

Se observa, entonces que los hechos configurativos de excepciones previas que permiten volver a promover la demanda se definen mediante revocatoria del mandamiento de pago, y son: falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, y pleito pendiente.

Las que no permiten dicha posibilidad, se deciden mediante sentencia anticipada, y son: cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, observa el despacho, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada, discute los requisitos formales del título, y propone la excepción previa de caducidad, siendo procedente su resolución.

Ahora bien, en relación a la inejecutabilidad del título ejecutivo por no quedar incluido en el Acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999, el Despacho observa que a folio 22 el Secretario de Hacienda del Distrito de Barranquilla mediante oficio DSH-L-5191-2001 de 30 de octubre de 2001, reconoce la obligación de manera enunciativa, y manifiesta la imposibilidad del pago de la misma, en razón a la expedición de la Resolución 0222 de 12 de febrero de 2001 por la cual se admitió el proceso de restructuración de pasivo del Distrito de Barranquilla, indicando que el pago se realizaría finalizada la ejecución del Acuerdo. Seguidamente en oficio SH-ARP-550-DP-00, referencia grupo cuatro, el Distrito de Barranquilla le señala al ejecutante que en la base de datos oficializada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encontró la acreencia pretendida en el presente proceso y que fue reconocida después del 12 de junio de 2001. Finalmente esta información es confirmada mediante oficio QUILLA16-076452 de 22 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Contaduría (e). En consecuencia, para esta judicatura queda claramente establecida que la obligación, cuya ejecución se pretende en este proceso si quedó incluida en el acuerdo de restructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla.

Por otro lado, en relación a la excepción previa de Caducidad propuesta, es dable señalar que en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, dispone:

"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es así como en el presente caso se suspendieron los términos de caducidad y prescripción en el lapso de 12 de junio de 2001 a 31 de diciembre de 2017.

Encontrándose la parte ejecutante dentro del término legal para iniciar el presente proceso ejecutivo en contra del demandado.

No obstante lo anterior, el recurrente propone ineptitud de la demanda por la falta del requisito formal en la conformación del título ejecutivo por la no presentación del certificado o registro de la disponibilidad presupuestal necesaria para la ejecución del contrato, cuyo pago se pretende.

Es preciso señalar que la ley 80 de 1993, dispone que el contrato estatal queda perfeccionado con el acuerdo entre el objeto y la contraprestación y que se haga por escrito. Es decir, que con el cumplimiento de estos presupuestos el negocio jurídico nace a la vida jurídica, generando obligaciones entre las partes. Sin embargo, un documento como el certificado de disponibilidad presupuestal se constituye en requisito para la ejecución del contrato y por lo tanto es necesario para la configuración del título ejecutivo complejo. En tal sentido cabe traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en Reciente providencia¹:

"Aunque en el pasado la jurisprudencia de la Sección Tercera interpretó que, a diferencia de la disponibilidad presupuestal, el registro era un requisito de "perfeccionamiento" del contrato, vale la pena observar que el artículo 71 del estatuto orgánico del presupuesto indica la asignación de valor y plazo como requisito de perfeccionamiento de los referidos actos administrativos, lo cual se entiende aplicable a la expedición del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal, es decir que ambos actos requieren un contenido específico sobre el monto, la vigencia y la partida presupuestal, lo cual se entiende por cuanto se trata de actos de registro en las cuentas de presupuesto; no obstante, la norma citada no contiene una referencia al perfeccionamiento del contrato, sino a los actos de registro y control del presupuesto, que se exigen respecto de todo gasto, independientemente de que se origine en un contrato, un acto unilateral o una afectación de las cuentas de funcionamiento".

Con base en el referenciado cambio jurisprudencial, el alto tribunal en líneas posteriores de la misma providencia concluyó que:

"De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, con apoyo en el artículo 71 del estatuto orgánico de presupuesto (Decreto 111 de 1996), la ausencia de disponibilidades presupuestales afecta el requisito de exigibilidad del título y constituye base legal para denegar el mandamiento de pago. Se agrega que los certificados de disponibilidad presupuestal constituyen un requisito que opera para todas las obligaciones que se pactan con cargo al presupuesto del municipio, con independencia del régimen legal del contrato correspondiente.

En consecuencia, se considera que la decisión recurrida está ajustada a derecho dentro del contexto de la acción ejecutiva y que la denegación del mandamiento de pago se fundó adecuadamente en la falta de exigibilidad del título".

Como se puede apreciar, la jurisprudencia del Consejo de estado, ha establecido que con el fin de constituir título ejecutivo para el cumplimiento de obligaciones contenidas en contratos estatales, bien sean los que se rigen por la Ley 80 de 1993 o por el derecho privado, el certificado de disponibilidad presupuestal debe ser aportado, pues es un requisito de la ejecución del gasto en el presupuesto de la entidad estatal, de lo contrario dicho título no sería exigible y consecuentemente hace imposible librar el mandamiento de pago.

En tal sentido, una vez revisado el aludido contrato de compraventa y de prenda que obran a folio 14 a 19, así como el acta de entrega y recibido por parte del Secretario de Gobierno del Distrito, no son prueba suficiente para establecer que la obligación pretendida y contenida en dichos documentos es exigible, por cuanto no se adosa el certificado de disponibilidad presupuestal, tal y como lo argumenta el apoderado del Distrito de Barranquilla, documento que, como ha quedado sentado en la jurisprudencia,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 14 de febrero de 2019. Rad. 05001-23-33-000-2017-01443-01(60049) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Radicación: 08001333300620180045300

Demandante: RAMONERRE S.A.

Demandado: DEIP Barranquilla

Medio de control: Demanda Ejecutiva

se hace indispensable para la constitución del título ejecutivo complejo, lo cual fuerza a este Despacho a reponer el auto de 4 de febrero de 2019 y en su lugar denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por Ramonerre S.A.

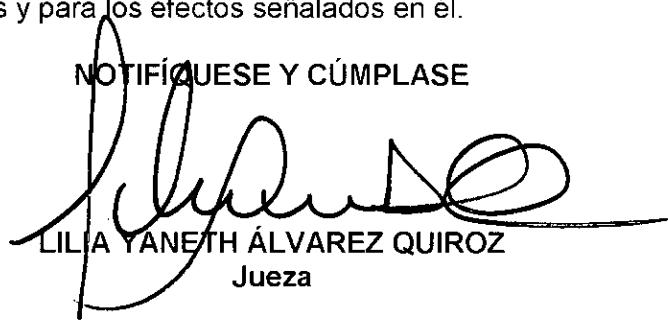
En consideración a lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado cuatro (04) de febrero del 2019, que libró mandamiento de pago y en consecuencia se deniega el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda por Ramonerre S.A. en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ello e acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al Abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina, como apoderado del DEIP Barranquilla, de conformidad con el poder especial otorgado en los términos y para los efectos señalados en él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/APP

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 49 DE HOY 20 de septiembre de 2019 A LAS 08:00 A.M</p> <p>GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
